



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JAIRO RODRIGUEZ GRANADA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105001201700106 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación de sumas adeudadas

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 606 del 15 de noviembre de 2017** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 260

Antecedentes

JAIRO RODRIGUEZ GRANADA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, estableciendo el IBL con el promedio más favorable; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas, intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución 012954 de 2009**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **2 de febrero de 2007**, modificada con la **“Resolución 003272 de 2009”**, estableciendo como cuantía inicial la suma de **\$5.111.032**, basada en **1963 semanas cotizadas**, un IBL de \$5.678.025 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado **bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993**.

Considera el demandante que para obtener la primera mesada de su pensión se debió **calcular el IBL con el promedio de los últimos diez años**, con lo cual se obtendría como primera mesada la suma de

\$5.701.707.

Que, el 16 de octubre de 2015, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue resuelta negativamente con la Resolución GNR 50791 de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **606 del 15 de noviembre de 2017**, declarando parcialmente probada la excepción de **prescripción** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2012. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **JAIRO RODRIGUEZ GRANADA**, teniendo como IBL la suma de \$6.229.159,36, tasa de reemplazo del 90% y mesada inicial de \$5.606.243,43 para el año 2007; y consecuentemente, a reconocer y pagar en favor del actor la suma de \$42.869.416,29, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional causada entre el “15 de octubre de 2012” y el 31 de octubre de 2017, y a continuar pagando como mesada a partir de noviembre de 2017 la suma de \$8.511.646. Absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra, pero imponiendo a su cargo las costas de esa instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º

del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 012954 del 27 de julio de 2009**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante JAIRO RODRIGUEZ GRANADA (fls.12 a 13), la cual fue modificada con la **Resolución 003272 del 19 de abril de 2010**, señalando como primera mesada, a partir del **2 de febrero de 2007**, la suma de \$5.111.032, basada en **1963 semanas cotizadas**, un IBL de \$5.678.025 y tasa de reemplazo del **90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 14 a 15); y, **ii)** el 16 de octubre de 2015, el actor radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, por lo cual se expidió la **Resolución GNR 50791 del 17 de febrero de 2016**, disponiendo reliquidar la pensión de vejez del señor JAIRO RODRIGUEZ GRANADA, fijando como mesada pensional, a partir del 16 de octubre de 2012, la suma de \$6.365.868 (fls. 18 a 21).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, calculando el IBL con el promedio de tiempo más favorable aplicable a su caso; y consecuentemente, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente su indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor sea calculado el IBL con el promedio de tiempo más favorable, el juzgado de primera instancia al realizar las respectivas liquidaciones concluyó que le era más favorable el IBL establecido con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años** al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas contenida en la carpeta administrativa allegada al plenario (fl. 49), obteniendo como IBL la suma de \$6.229.419,10, y así como mesada inicial, a partir del 2 de febrero de 2007, la suma de **\$5.606.477,19**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 003272 del 19 de abril de 2010**, que lo fue en la suma de \$5.111.032, e igualmente respecto de la reajustada en la **Resolución GNR**

50791 del 17 de febrero de 2016, donde se fijó a partir del 16 de octubre de 2012, la suma de \$6.365.868; **y la actualizada en esta instancia para esa anualidad es de \$6.964.286,84.**

Si bien en primera instancia se estableció como primera mesada la suma de \$5.606.243,43, la misma se mantendrá y confirmará, pues lo verificado en esta instancia, con la suma antes señalada, es que el cálculo realizado por la A quo no fue objetado y al asumirse en grado de consulta no podrá modificarse.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado y modificado con las **Resoluciones 012954 del 27 de julio de 2009** y **003272 del 19 de abril de 2010**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 16 de octubre de 2015 (fl. 18); y la presente acción fue radicada el **24 de febrero de 2017** (fl. 1).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el **2 de febrero de 2007** y el **15 de octubre de 2012**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, la entidad demandada adeuda al actor las **diferencias generadas a partir del 16 de octubre de 2012**, no existiendo discrepancia frente a la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia en tal sentido. Sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional generada entre el **16 de octubre de 2012 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$82.405.654,42**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de

septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$9.641.661,98**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 606 del 15 de noviembre de 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JAIRO RODRIGUEZ GRANADA, la suma de **\$82.405.654,42**, por concepto de diferencia pensional generada entre **16 de octubre de 2012 y el 31 de agosto de 2021**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$9.641.661,98**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 606 del 15 de noviembre de 2017** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, así:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, sin incluir las adicionales, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”

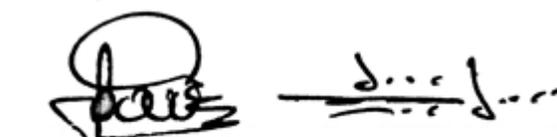
TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 606 del 15 de noviembre de 2017** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

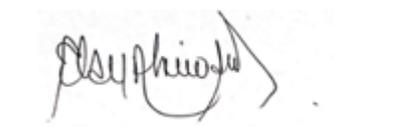
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada